

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ L. MIRANDA VIERA  
**QUERELLANTE**

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0039

**ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción Solicitando Extensión de Término para Cumplir Orden*, presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 15 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe (“Resolución de 15 de diciembre”), notificada el 23 de diciembre de 2021. Mediante la Resolución de 15 de diciembre, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la presente Querella y ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), parte querellada, a iniciar el procedimiento administrativo sobre uso indebido de energía eléctrica en contra del querellante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Además, se ordenó el cierre y archivo de la Querella de epígrafe.

No habiendo solicitado reconsideración ni revisión judicial, y transcurridos los términos de rigor, la Resolución de 15 de diciembre advino final y firme.

El 27 de agosto de 2024, el querellante presentó un escrito titulado *Solicitud Urgente de* informó que ni la Autoridad ni LUMA<sup>1</sup> habían cumplido con la Resolución de 15 de diciembre, por lo que solicitó al Negociado de Energía que ordenara a la Autoridad y/o LUMA cumplir con la misma. La parte querellante alegó, además, que le fue suspendido el servicio eléctrico; que es una persona incapacitada y que necesita usar equipos de supervivencia que funcionan con electricidad para el sostenimiento de salud. Por último, la parte querellante solicitó que ordenáramos la eliminación del principal e intereses acumulados sobre una alegada deuda surgida de un acuerdo declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre.

Toda vez que la Resolución de 15 de diciembre fue notificada únicamente a la Autoridad, por ser la parte querellada, el 4 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía ordenó (“Resolución de 4 de septiembre”) a su Secretaría notificar a LUMA la Resolución de 15 de diciembre, así como la Resolución de 4 de septiembre, a los fines de que LUMA adviniera en conocimiento de la Resolución de 15 de diciembre y cumpliera con lo ordenado en ésta. Además, mediante la Resolución de 4 de septiembre, el Negociado de Energía ordenó a LUMA restablecer el servicio eléctrico al querellante inmediatamente, salvo que la interrupción de servicio estuviera vinculada a falta de pago asociada a otro caso. De igual forma, el Negociado ordenó a LUMA acreditar dentro de tres (3) días haber restablecido el servicio eléctrico y eliminar cualquier deuda e intereses que hayan surgido del acuerdo transaccional y sobre reconocimiento de deuda declarado nulo mediante la Resolución de 15 de diciembre. Por último, se ordenó a LUMA evidenciar que inició el procedimiento ordenado en la Resolución de 15 de diciembre dentro de quince (15) días, a saber, en o antes del **19 de septiembre de 2024**.

El 12 de septiembre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* (“Moción de 10 de septiembre”). Mediante la Moción de 10 de septiembre, LUMA informó que había restablecido el servicio eléctrico del querellante y eliminado de su cuenta

<sup>1</sup> LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).



los siguientes balances: \$209.79 por concepto de cargos por atraso y \$6,284.54, partida relacionada al acuerdo de pago anulado.

El 12 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía dio por cumplida la Resolución de 4 de septiembre en lo que respecta a las órdenes para restablecer el servicio eléctrico del querellante y eliminar de su cuenta la deuda e intereses producto del aludido acuerdo transaccional.

El 19 de septiembre de 2024, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Extensión de Término para Cumplir Orden* ("Moción de 19 de septiembre"). Mediante la Moción de 19 de septiembre, LUMA solicitó una prórroga de quince (15) días para cumplir con la Resolución de 4 de septiembre en lo que atañe evidenciar que inició el procedimiento administrativo de rigor, según ordenado en la Resolución de 15 de diciembre.<sup>2</sup> LUMA indicó que se encontraba trabajando activamente para atender los reclamos de la parte querellante y resolver la controversia planteada de forma definitiva.<sup>3</sup> LUMA también señaló que la representación legal de la parte querellante manifestó no tener objeción a dicha solicitud de prórroga.<sup>4</sup>

El Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de 19 de septiembre y **CONCEDE** a LUMA **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución y Orden, para cumplir con las Resoluciones de 15 de diciembre y 4 de septiembre.

Notifíquese y publíquese.



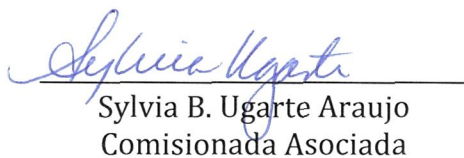
Edison Avilés Deliz  
Presidente




Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de septiembre de 2024. Certifico además que el 24 de septiembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: [lionel.santa@prepa.pr.gov](mailto:lionel.santa@prepa.pr.gov); [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [rert1959@yahoo.com](mailto:rert1959@yahoo.com); y por correo regular

<sup>2</sup> Moción de 19 de septiembre, p. 2, ¶ 7.

<sup>3</sup> *Id.*, ¶ 4.

<sup>4</sup> *Id.*, ¶ 6.





**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcdo. Lionel Santa Crispín  
PO Box 363928  
San Juan PR 00936-3928

**Lcdo. Raúl E. Rosado Toro**

Club Manor Village  
B 4 Calle Tomás Agrait  
San Juan PR 00924

**LUMA Energy, LLC Y**

**LUMA Energy ServCo, LLC**

Lcdo. Juan Méndez Carrero  
P.O. Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de septiembre de 2024.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaría Interina

